



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-877

Victoria, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: LIQUIDACIÓN
Asunto: Sucesión Doble Intestada
Radicado No.: **2022-00110-00**
Interesados: JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ
FANNY DÍAZ GÁLVEZ
LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ
AMPARO DÍAZ GÁLVEZ
Causantes: JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA
GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ

II. En el presente proceso el Despacho considera:

1. El apoderado de los interesados allegó constancia de envío de notificación personal de las demás personas señaladas como herederos conocidos dentro del presente proceso, remitida a la dirección física aportada.

Al respecto, se debe decir que una vez verificada la misma se pudo constatar que se hace de conformidad con las ritualidades expuestas en el Decreto 806 de 2020, donde, además, se informa que se anexó el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expresando adicionalmente que:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su Omisión A La Presente Comunicación, Dará Lugar A Continuar Con El Trámite del Proceso”.

2. Ahora bien, frente a las notificaciones expuestas en precedencia el Despacho debe hacer las siguientes observaciones:

Revisado el expediente, se advierte que desde la demanda se manifestó por la parte activa de la litis, bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección electrónica para efectos de la notificación de los demandados.

En tal virtud, vista las notificaciones personales que pretende hacer valer la parte interesada, se observa que en ella se están confundiendo las reglas establecidas en el Código General del Proceso, junto con las previsiones de la Ley 2213 de 2022, que dio permanencia al Decreto 806 de 2020.

Pues bien, se debe tener claro que la Ley 2213 de 2022 opera únicamente en los eventos que se conocen los canales digitales de las partes a efectos de lograr la notificación en forma directa, situación que no sucede en el sub lite.

Por otro lado, en aquellos casos en los cuales se desconocen las direcciones electrónicas, como lo es el que caso que nos ocupa, aplican las disposiciones previstas en la ley procesal civil, esto es, las ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP, donde se consagran las siguientes etapas a saber:

- (i) El envío de la citación para notificación personal, que debe cumplir con las exigencias del artículo 291 del CGP.

- (ii) De no presentarse el citado dentro del término fijado para comparecer de conformidad con el artículo 291 CGP, se deberá enviar aviso de notificación (artículo 292 CGP), en cuyo caso se envía la copia de la providencia que admite la demanda, junto con la demanda y anexos debidamente cotejados.
- (iii) Las anteriores actuaciones, debidamente cotejadas por la empresa de correspondencia elegida, deben ser anexadas al expediente.

Bajo tales aclaraciones, se tiene por parte de esta célula judicial que no es válida la notificación en la forma que la hizo la demandante; puesto que, no se cumplen las formas que le son propias, y de aceptarse violentaría el derecho al debido proceso de los demandados, puesto, para el caso de marras, se debe dar estricta aplicación a los artículos 291 y s.s. del CGP.

Razón por la cual, se reitera que la notificación reglada en Ley 2213 de 2022, sólo es procedente en aquellos casos en el que el demandado cuente con dirección electrónica reconocida dentro del proceso, en ese entendido, cuando no se cuente con esta información o se opte por la notificación del artículo 291 del CGP, la misma debe practicarse de acuerdo con las reglas establecidas en la norma procesal referida, y en ningún caso se puede realizar una mixtura de las formas de notificación.

Atendiendo a las precisiones esbozadas, se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a las previsiones normativas señaladas en el artículo 291 y s.s. del CGP, para lo cual deberá rehacer la citación para la notificación personal de los demandados.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a las previsiones normativas señaladas en el artículo 291 y s.s. del CGP, puesto que en el presente proceso solo se conoce dirección física de los demandados, por lo que se aplican las reglas señaladas en el estatuto procesal civil, para lo cual deberá rehacer la citación para la notificación personal de las personas expresas como herederos conocidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que controle el término legal concedido y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>127</u> DEL <u>26</u> DE <u>OCTUBRE</u> DE <u>2022</u>
JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ Secretario